

EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XVII.

PALMA 6 DE SETIEMBRE DE 1890

NÚM. 36.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Concepción, 82, principal.

Se convoca á reunión en el local de la 1.ª escuela de niños de Inca para el día 14 de Setiembre, á las diez de su mañana, á los Sres. Maestros y Maestras del partido judicial, para tratar, deliberar y acordar lo que se crea más conveniente, respecto á la Circular que en 14 de Junio último remitió á todos los Profesores españoles el señor D. Saturnino Calleja.

VARIOS MAESTROS.

SECCIÓN OFICIAL

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

ORDEN

Los reconocimientos practicados en los locales de las Escuelas por los Inspectores de primera enseñanza y por los Arquitectos provinciales, si se verifican en cumplimiento á la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, forzosamente tienen que ser á instancia de los Ayuntamientos, y en su virtud, á éstos corresponde abonar los derechos que el Arquitecto devengue. En cuanto á los Inspectores, no tienen derecho á retribución alguna por este servicio.

Lo digo á V. S. como contestación á su consulta de 15 de Noviembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos.—Madrid 19 de Abril de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, en oficio de fecha 28 de Junio último, recibida en el día de ayer, me dice lo que copio:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicación de 20 del actual me dice lo siguiente.—Al Presidente de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de 1.ª enseñanza, digo con esta fecha lo que sigue:—Habiendo consultado la Junta provincial de Instrucción pública de Búrgos si es obligatorio para los Maestros jubilados el nombramiento de Habilitado, y en caso de que no lo sea, si debe percibir el Cajero algun premio por los haberes que satisfaga directamente a los interesados: esta Dirección general ha resuelto que se observen en el asunto las mismas reglas y prevenciones establecidas para el nombramiento de Habilitados de los Maestros en activo servicio, en el Real decreto de 16 de Julio último y Real orden de 15 de Octubre próximo pasado, entendiéndose que tales disposiciones no tendrán efecto retroactivo con relación á los nombramientos que ya se hayan hecho sin ajustarse á ellas para el ejercicio de 1890 91.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 9 de Julio de 1890.—El Gobernador Presidente, J. M. Perez Caballeo.

Sr. D. Juan del Pozo, Cajero de los fondos de 1.ª enseñanza.

El Censo de 1877, aunque sus resultados sean provisionales, causa estado para los efectos de los artículos 100, 101, 102, 104, 107 y 191 de la ley de Instrucción pública. Lo que digo á V. S. contestando á su consulta de 21 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Tarragona.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las reglas 4.^a y 5.^a de la Real orden de 27 de Septiembre de 1887, esta Dirección general ha dispuesto que tan luego como los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de primera enseñanza de Madrid sepan que entre los maestros que de ellos dependen hay alguno sustituido que haya cumplido veinte años de servicio, procedan desde luego á formar el oportuno expediente de jubilación que remitirán á este Centro para su resolución.

Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza, siguen obligados á poner en conocimiento de este Ministerio la fecha en que los maestros y maestras á que se refiere la regla 5.^a de la Real orden de 22 de Septiembre de 1887 hayan cumplido el tiempo reglamentario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Julio de 1890.—El Director general, V. Santamaría.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO

por que han de regirse las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Cuba y Puerto-Rico.

DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.^o Las Escuelas Normales,

creadas por Real decreto de 1.^o del actual, tienen por objeto:

1.^o La formación de Maestros idóneos de ambos sexos, á cuyo cuidado han de encomendarse después las Escuelas de instrucción primaria, tanto de niños como de niñas, con el propósito de que éstas respondan bien y fielmente á las necesidades de la época actual.

2.^o Que sirvan de modelo para que los alumnos que á ellas concurren adquieran exacto conocimiento de los medios que con fruto deben emplearse para dirigir y desarrollar la parte intelectual, moral y física de los niños, que más tarde han de encomendarse á su dirección y cuidado, y en las que puedan aprender asimismo el planteamiento y marcha de una Escuela, la elección de excelentes métodos y procedimientos para el buen resultado en la enseñanza, con los sistemas por que podrán regir las que á la terminación de su carrera se les confíen.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTROS

Art. 2.^o Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio para los alumnos que concurren á estas Escuelas serán las señaladas en el art. 18 del Real decreto citado, comprendiendo los tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos de la manera siguiente:

Grado elemental

PRIMER CURSO

(a) Doctrina cristiana é Historia sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Aritmética. (f) Elementos de Geografía y Nociones de Historia de España. (g) Práctica de la enseñanza en los tres cursos. (h) Música y canto en los tres cursos.

SEGUNDO CURSO

(a) Ampliación de la Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática española y redacción de

toda clase de documentos. (c) Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, en sus aplicaciones á los usos comunes de la vida. (d) Elementos de Geografía é Historia universal. (e) Agricultura teóricopráctica.

TERCER CURSO

(a) Explicación de los principales dogmas y misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (b) Complemento de la Gramática española con ejercicios de composición. (c) Ligeras nociones de Filosofía. (d) Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales. (e) Industria y comercio. (f) Gimnástica.

Grado superior

CUARTO CURSO

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Complemento de la Aritmética y Nociones de Álgebra. (e) Partida doble y Teneduría de libros. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y Canto.

Art. 3.º Serán de lección alterna las asignaturas de Religión (tercer curso), Pedagogía (primer curso), Geografía é Historia de España, ídem. íd. Universal, Nociones de Filosofía, Agricultura, Legislación y Teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primer curso), Ortología y Caligrafía (primero y segundo íd.), Gramática (primero, segundo y tercero íd.), Industria y Comercio, Pedagogía (cuarto íd.), Gimnástica, Retórica y Álgebra.

Figurarán con cuatro lecciones semanales las de Aritmética y Ciencias.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS NORMALES DE MAESTRAS

Art. 4.º Serán objeto de estudio para las que concurren á estas Escuelas las materias señaladas en el art. 20 del Real decreto aludido, comprendiendo igualmente tres cursos para el grado elemental y uno más para el superior, distribuidos en la forma siguiente:

Grado elemental

PRIMER CURSO

(a) Doctrina cristiana é Historia sagrada. (b) Principios de educación y Métodos de enseñanza. (c) Ortología y Caligrafía. (d) Gramática española. (e) Nociones de Geografía y elementos de Historia de España. (f) Aritmética hasta las proporciones. (g) Labores de mayor utilidad, y aplicación y preparación de las mismas. (h) Prácticas de la enseñanza en los tres cursos. (i) Música y canto en los tres cursos.

SEGUNDO CURSO

(a) Ortología y Caligrafía. (b) Ampliación de los conocimientos de la Gramática y redacción de toda clase de documentos. (c) Nociones de Geometría y Dibujo aplicado á las labores. (d) Economía doméstica é Higiene. (e) Gimnástica de salón. (f) Labores de utilidad y aplicación, corte y preparación de las mismas.

TERCER CURSO

(a) Sencilla explicación de los principales Dogmas y Misterios de la Religión Católica y Moral cristiana. (b) Mayor ampliación de la Gramática con ejercicios de composición. (c) Ligeras nociones de conocimientos comunes de las ciencias físicas y naturales. (d) Ligeras nociones de Filosofía. (e) Industria y comercio. (f) Sencillas labores de adorno, su dibujo y preparación.

Grado superior

CUARTO CURSO

(a) Ampliación de la Pedagogía. (b) Nociones de Retórica y Poética. (c) Legislación de primera enseñanza. (d) Partida doble y teneduría de libros. (e) Labores de adorno de todas clases, su dibujo y preparación. (f) Práctica de la enseñanza. (g) Música y canto.

Art. 5.º Serán de lección alterna las asignaturas de Pedagogía (primer curso); Ortología, Caligrafía (primer ídem); Geografía é Historia de España, Gramática (segundo ídem); Geometría y Dibujo, Economía é Higiene, Nociones de ciencias físico naturales,

Nociones de Filosofía, Legislación y Partida doble y teneduría.

Tendrán dos lecciones semanales las de Religión (primero y tercer curso), Ortología y Caligrafía (segundo idem); Gramática (primero y tercer idem); Gimnástica, Industria y Comercio, Pedagogía (cuatro idem); Retórica y Poética.

La de Aritmética tendrá cuatro lecciones semanales, y la de labores figurará con lección diaria.

El Profesor de Música y Canto en unas y otras Escuela procurará repartir el tiempo con relación al número de alumnos, para que estos reciban el mayor número de lecciones que posible sea, ó que al menos resulte la asignatura con lección alterna para cada curso.

Art. 6.º Todas las lecciones serán de hora y media, excepto las de labores en las de Maestras, á las que se concederán dos horas.

Art. 7.º En las Normales de Maestras estarán á cargo de la Directora las asignaturas de Pedagogía, Economía é Higiene é Industria y Comercio, al de la Profesora de labores, además de ésta, la de Ortología y Caligrafía y la de Geometría y Dibujo, quedando las restantes al de los cuatro Auxiliares.

DEL MATERIAL DE ENSEÑANZA

Art. 8.º Como en estos establecimientos debe procurarse dar a las enseñanzas el mayor carácter práctico que posible sea, deben estar dotados del suficiente material científico; así, pues, cada Escuela deberá tener:

1.º El menaje de enseñanza propio para cada asignatura, cuyo presupuesto, formado previamente por el Director de cada Escuela, será sometido á la aprobación del respectivo Gobernador general, á fin de que anualmente se invierta la cantidad consignada para este objeto.

2.º Como la situación económica de muchos de los alumnos de estos Centros no les consintiera adquirir alguna de las obras que le seria conveniente conocer, los Gober-

nadores generales destinarán á cada uno de los citados Centros un ejemplar de los libros que tengan aplicación á las Escuelas de que se trata y les remite el Ministerio de Ultramar para fomento de las Bibliotecas públicas. Los Directores de las expresadas dispondrán lo necesario para que los alumnos puedan consultar dichas obras siempre que lo consideren conveniente.

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 9.º Habrá en cada una de estas Escuelas el personal facultativo que señala el art. 3.º del Real decreto de 19 del actual.

Art. 10. De entre los Profesores numerarios de las Escuelas de Maestros, uno ejercerá las funciones de Director Jefe, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general respectivo.

Art. 11. Oiro de los Profesores numerarios desempeñará en las Escuelas de Maestros las funciones de Secretario, cuyo cargo recaerá siempre en el más joven de los cuatro numerarios restantes. En la de Maestras desempeñará aquellas funciones el Auxiliar de menor edad á excepción de los de Religión, Música y Gimnástica, pero siu que pueda recaer en un mismo Profesor en ambas Normales.

Art. 12. Otro de los Profesores numerarios designado por el Director, ejercerá las funciones de Bibliotecario.

Art. 13. Para la provisión de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Ultramar se anunciará un concurso, al que podrán acudir los propietarios de las de la Península y todos los que hayan sido interinos y reúnan las condiciones determinadas por el artículo 11 del Real decreto de 19 del actual.

Ar. 14. Para el nombramiento de Directoras y Profesoras de las Normales de Maestras podrán acudir al concurso, todas las de la Península y como en las de Maestros, se adjudicarán las plazas á las que reúnan mayores méritos.

Art. 15. Se dará la preferencia en el concurso de que se habla anteriormente á

los propietarios; y cuando por falta de número de éstos no puedan cubrirse las plazas, se acudirá á los interinos, procurando en uno y otro caso que recaigan los nombramientos en los que acrediten más justos méritos, con lo cual, sobre proporcionar un ascenso en su carrera á los primeros y premiar á los segundos sus servicios á la enseñanza, se obtendrá un personal experimentado que garantice los buenos resultados de las nuevas Escuelas.

Art. 16. Cuando ni en uno ni en otro caso haya aspirantes que soliciten las citadas plazas, el Gobierno acordará la forma de la elección, ya por medio de concurso con nuevas bases, ya por el de la oposición en la forma que marca el art. 14 del expresado Real decreto.

Art. 17. El nombramiento de Profesores auxiliares se hará por el Gobernador general respectivo, previo concurso, y con arreglo á las prescripciones del art. 17 del expresado Real decreto.

DEL DIRECTOR Ó DIRECTORA

Art. 18. Corresponde á este funcionario como Jefe del Establecimiento:

1.º Cuanto tenga relación con el gobierno interior del mismo, procurando con el mayor celo que, tanto los Profesores como los dependientes, cumplan cuanto se les preceptúa en este Reglamento, como asimismo todas las obligaciones que se les marquen en el que deberán formar los Claustrales para el régimen interior de cada Escuela.

3.º Dirigir la enseñanza con arreglo á los programas presentados por los profesores y aprobados por el Gobernador general previo informe de la respectiva Junta superior de instrucción pública.

4.º La administración en la parte económica del Establecimiento, percibiendo las cantidades que para su sostenimiento se destinan, distribuyéndolas con arreglo al aprobado, cuyo anteproyecto deberá formar en su día.

5.º La formación del cuadro de horas de las enseñanzas y la designación del local

donde han de darse, oyendo á los Profesores con el fin de que el resultado sea más satisfactorio, y remitiendo al Gobierno general un ejemplar del cuadro formado en cada curso.

(Continuará)

SECCIÓN DOCTRINAL

CONTRIBUCION DE CONSUMOS

Son tantas y tan contradictorias las leyes que afectan al Profesorado de instrucción primaria, que, frecuentemente, son causa de dudas maliciosas y de torcidas interpretaciones por parte de los encargados de aplicarlas; porque á lo mejor se hace visible un *monterilla* que, con su ignorancia, se atreve á interpretar la Legislación en perjuicio de los Maestros. Y lo peor es que estos *caciques* son apoyados, la gran mayoría de las veces, por las autoridades superiores, que en todos los actos públicos saben sólo elevarnos hasta las nubes, improvisando discursos laudatorios, para reservarnos después el último puesto en la escala social.

De nada sirven los periódicos profesionales, ni las humildes y respetuosas peticiones de los Maestros, ni los clamores de las personas honradas: parece que los políticos todos se han coaligado en contra del Mentor de la infancia, sin acordarse de que el encumbrado puesto que ocupan lo deben en primer término á la solicitud y al cuidado de un laborioso Maestro.

Nuestra abigarrada legislación parece un laberinto; leyes, órdenes, decretos, aclaraciones, circulares, instrucciones, mandamientos.... ¿y todo para qué? Sólo para que con tanta confusión vivamos sujetos á la política dominante, como si no fuéramos tan españoles, y tan acreedores á que se nos haga justicia, como todos los demás empleados públicos.

Entre mil casos que pudiera citar en apoyo de lo dicho, me limitaré á consignar lo

que ordinariamente acontece con los repartos vecinales. Existen más de seis Reales órdenes que marcan de una manera precisa la cuota que cada Maestro debe pagar al Municipio por el reparto de consumos; y sin embargo, en la mayoría de los pueblos le imponen una contribución inmensamente mayor que la que debiera pagar. Se queja el Maestro, en primer término al Alcalde, y éste, con su secretario, contesta en términos ambiguos, hablando de la instrucción con sus bases y categorías, de tal manera que no le queda más recurso que ceder, ó gastar tiempo en quejarse á la autoridad superior, que resuelve ó *no resuelve* el caso.

Con el fin de que los Maestros tengan conciencia exacta de sus derechos para poder disponer de ellos, *si una fuerza mayor* no se lo impide, voy á recordar las principales disposiciones oficiales en el asunto de consumos para los Maestros.

Por iniciativa de D. Emilio Ruiz de Salazar, director del periódico *El Magisterio Español*, y con el apoyo de algunos compasivos Diputados, se pudo conseguir que los Maestros fuéramos exceptuados del descuento sobre sueldos y asignaciones, según puede verse en el art. 21 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Pero la Real orden de 11 de Mayo de 1872, dice de una manera terminante que á los Maestros se nos debe considerar, para los efectos de los pagos de consumos, como si no existiera semejante excepción, y sufriríamos el descuento del 15 por 100 de nuestro haber, de la misma manera que á los demás empleados cesantes, pensionistas, jubilados y retirados; tanto nosotros como ellos solamente podíamos estar incluidos en los repartos vecinales, con una suma igual al 25 por 100 de dicho descuento, cuando los sueldos no bajasen de 1.000 reales ni excedieran de 6.000, en cuya escala estamos incluidos la gran mayoría de los Maestros.

Por si no fuera suficiente esta Real orden, viene otra informada por el Consejo de Estado, con fecha 30 de Noviembre de 1875,

destinada exclusivamente á resolver la cuestión en un recurso de alzada. En ella se manda á los Maestros que contribuyan á levantar las cargas públicas con el 25 por 100 (ó sea la cuarta parte del 15 por 1.000) como si realmente sufrieran este descuento en sus haberes, y sólo en sus haberes, puesto que las retribuciones se consideran eventuales.

De manera que con estos datos, que son ciertísimos, puede averiguarse la cuota máxima que cada Maestro debe pagar al Municipio, en el supuesto de que sea el 15 por 100 de su sueldo, el descuento que le correspondiera si no existiese la excepción citada.

Pero viene el Real decreto de 31 de Diciembre de 1881, y en su artículo 1.º rebaja el 10 por al 100 el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y ya los cálculos del 15 por 100 desaparecen, porque hay una disposición oficial que así lo manda. Mas las consecuencias lógicas que de aquí se deducen son idénticas á las ya citadas y en vez de ser el 25 por 100 por el 15, necesariamente tiene que ser el 25 por 100 sobre el 10, que tendríamos de descuento si los Cuerpos Colegisladores no nos hubieran eximido de esta obligación.

Esto es lo que dicen las disposiciones oficiales; y como en ellas no se hace mención ni de los hijos ni de los criados que puedan tener los Maestros, ni de otra multitud de cosas que snelen tener en cuenta los repartidores, faltando abiertamente al espíritu y á la letra de la Ley, es ilegal é injusta cualquiera cuota que no se sujete á esta base tan clara y tan sencilla.

Un Profesor que disfrute el haber de 1.100 pesetas, le correspondería pagar al Estado por el 10 por 100, 110 pesetas; pues el 25 por 100 de esta cantidad, ó sea su cuarta parte, que asciende á 27,50 pesetas, es lo que se le puede obligar á satisfacer al año por consumos. Este ejemplo puede servir de fórmula para resolver cualquier caso práctico, dada la diversidad de sueldos que disfrutaban los Maestros.

Ni las retribuciones ni la compensación de casa pueden acumularse al sueldo, porque están exceptuadas, por ser cantidades eventuales no sujetas á descuento. En cuanto á lo consignado para material, sufre descuento, según el art. 22 de la Instrucción: pero esta cantidad no pertenece al Maestro, sino á la Escuela, y esta no puede ni debe pagar derechos de consumos.

Tales son las principales disposiciones vigentes, y fundándose en ellas, pueden los Maestros hacer las reclamaciones oportunas cuando la cuota que les impongan no se ajuste á sus preceptos.

(De *El Campeón del Magisterio*)

NOTICIAS GENERALES

S. A. R. la Infanta D.^a Isabel, presidenta del Patronato general de las escuelas de párvulos, se ha dirigido á las señoras que en provincias llevan su representación para conocer las necesidades de las escuelas en relación con el máximum de matrícula de niños, á fin de repartir con justicia y equidad los donativos de ropas á los más pobres, ya atendiendo á otras necesidades, y adjudicar premios á los Maestros que se hayan hecho acreedores á ellos.

Según noticias parece que á causa del estado sanitario por que atraviesa la provincia se han suspendido las *Conferencias pedagógicas* que habían de celebrarse en Valencia á fines de Agosto.

Parece que el Sr. Ministro de Fomento tiene el pensamiento de presentar un proyecto de ley de Instrucción pública.

Mucho celebraremos que el Sr. Isasa tenga más fortuna que sus antecesores.

En la ley de presupuestos se dispone que los Ayuntamientos cobren directamente los recargos municipales.

Una orden posterior dice que esto se pondrá en práctica desde 1.º de Enero próximo.

Por el art. 8.º de la nueva ley de presupuestos, todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrículas y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposición los alumnos de primera enseñanza y los de las escuelas de Artes y Oficios.

La Diputación de Navarra, ha dispuesto que se abonen de fondos provinciales los sueldos devengados que no se hubieran abonado por los Ayuntamientos á los Maestros, y que luego se les exijan por vía de apremio á los Municipios, las cantidades que adeuden.

¡Buen modelo si le quisieran imitar las demás Diputaciones.

Dos son al decir de la prensa profesional los importantes trabajos referentes á la legislación y á la estadística del ramo de primera enseñanza, que están próximos á ver la luz pública y que se han llevado á cabo en la Inspección general del ramo.

Consiste el primero en la compilación de todas las leyes y decretos que rigen en materia de primera enseñanza desde 1857 hasta la fecha; y el segundo en un Anuario de carácter general sobre la Estadística de Instrucción pública en España, comprendiendo, no sólo la primera enseñanza, sino también la de las Universidades, Institutos, escuelas especiales, y cuantos Centros tienen por objeto la difusión del saber, conteniendo además los estados de gastos é ingresos de cada uno de estos establecimientos.

Según dice nuestro estimado colega barcelonés, *El Monitor de primera enseñanza*, hace más de seis años que está por proveer la escuela superior practica normal de Barcelona, y más de dos años que el Consejo de instrucción pública acordó que se proveyera la vacante. «Tratándose, escribe nuestro colega, de la escuela de niñas de más categoría en esta provincia, resulta mas indiferencia de la Autoridad competente en este asunto; por este motivo nos permitimos llamar sobre el mismo la atención del señor Diez Macuso; y si ordena á este Rectorado que provea desde luego la vacante, creemos que prestará, además de ejercer un acto de justicia y de legalidad, un señalado servicio á la enseñanza.»

Esperamos que será atendida tan razonada y justa petición.

EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1890.

Terminadas las vacaciones reglamentarias, el lunes de esta semana comenzaron á funcionar de nuevo las escuelas de la provincia.

Además de los domingos, hay en el mes actual tres días de asueto: el de la Natividad de Nuestra Señora, que es el lunes 8, el jueves 11, cumpleaños de la Princesa de Asturias, y el miércoles 25, días de la misma.

D. José Ignacio Taronjé, uno de los Maestros privados de esta capital, ha tenido la atención, que estimamos, de mandarnos bajo sobre un prospecto del *Gimnasio* higiénico, abierto el día 1.º de los corrientes, en la casa núm. 15 de la calle de Santo Domingo.

Podemos anticipar á nuestros compe-

sores de la provincia la noticia de que el *Botetín oficial* del martes publicará rectificado el Escalafón de los Maestros y Maestras, con el carácter de provisional.

Tenemos entendido, y nos complacemos en consignarlo así, que si no se ha abierto el pago del aumento gradual á los profesores de la provincia, no ha sido porque no merezca nuestra clase cariñosa y preferente atención á nuestro respetable amigo Sr. Canals, Presidente de la Diputación provincial, sino porque conviene tener ultimado antes el referido trabajo.

Luego que, trascurrido el plazo marcado por la ley, pueda dicho Escalafón publicarse con el carácter de definitivo, se abonará el sobresueldo á los que al mismo tengan derecho.

Parece que en Cuba sucede poco más ó menos lo que por acá, tocante á la cuestión de pagos á los Maestros de primera enseñanza. Luego que un Gobernador quiere, los Maestros cobran. Decimos esto, porque hemos visto una carta fechada en Puerto-Príncipe el día 5 de Agosto y en ella se dice que á los Maestros de aquellas lejanas tierras se les debían no ha mucho CATORCE MESES de atrasos, bien que ahora están al día.

El milagro se debe á la energía y demás dotes de mando de nuestro paisano y estimado amigo D. Pedro Fernández Miró, quien, en solos tres meses que ha ejercido el cargo de Gobernador civil de aquella provincia ha logrado captarse la gratitud del magisterio de todos grados.

Desde su nuevo importantísimo destino podrá el Sr. Fernández Miró, además de amparar en sus derechos á los Maestros, trabajar en el fomento de la enseñanza primaria, que tanta predilección le merece y en la cual tanto fía para el afianzamiento del verdadero bienestar moral y material de nuestras Antillas.

PALMA.—Imp. de B. Rotger.